



RADICACIÓN: 08001405300520230022400
PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO VELASCO GUTIERREZ
DEMANDADO: ADALBERTO HERRERA POLO
ASUNTO: FALLO ANTICIPADO

SEÑOR JUEZ

A su Despacho el presente proceso informándole que el demandado ADALBERTO HERRERA POLO no allegó a este Juzgado dentro del término de los tres (3) días siguientes al día de la celebración de la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso excusas fundamentadas en fuerza mayor o caso fortuito. Así las cosas, no existen pruebas que practicar en el atañedero proceso. Sírvase proveer lo correspondiente.

Barranquilla, 22 de abril de 2.024.

La secretaria,

LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO

Barranquilla, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, el Despacho observa desde el arranque, que la parte demandada no allegó las disculpas por su inasistencia a la audiencia llevada a cabo el 11 de abril del 2024. En tal evento, se aplicaran las consecuencias probatorias y pecuniarias establecidas en el artículo 372 del Código General del Proceso que se derivan de su incomparecencia injustificada.

Puestas de esta manera las cosas, se procederá a dictar sentencia anticipada conforme lo puntúa el artículo 278-2 íbidem.

1. Asunto a decidir.

El artículo 278 del Código General del Proceso prevé que, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «*en cualquier estado del proceso*», entre otros eventos, «**Cuando no hubiere pruebas por practicar**», siendo este el supuesto en el que se edifica el caso que hoy



ocupa al Despacho, situándolo en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar actuación diferente.

En punto de lo anterior, ha sostenido la Sala Civil del Corte Suprema de justicia¹ *“Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.”*

“De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane.”

Por su parte, en lo que respecta a los alegatos de conclusión se ha dicho que, *“cuando el fallo anticipado se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si este no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica)”*

Así las cosas, se procede en este acto en los términos indicado en precedentes líneas, es decir a dictar de manera escrita la correspondiente sentencia.

2. La síntesis de la demanda

Los supuestos fácticos relevantes.

¹ Radicación n° 11001-02-03-000-2016-03591-00. M.P. Luis Alfonso Rico Puertas.



Manifestó el actor que, por medio de la escritura pública 604 de fecha 16 de 2018, en la notaría 12 del Círculo de Barranquilla, se realizó la protocolización de exhorto que contiene la cancelación de la hipoteca que recae sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 8ª # 45B-101 de la ciudad de Barranquilla, registrado con el número de matrícula inmobiliaria 040-132230 de su propiedad.

Expresó que es dueño y titular del bien inmueble ubicado en la dirección indicada con precedencia, el cual fue adquirido mediante adjudicación de remate de fecha 02 de febrero del 2018 por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, en el expediente radicado bajo el número 08-001-40-03-020-2012-00404-00 cuyo Juzgado de origen fue el 20 Civil Municipal de Barranquilla.

Que, los registros anteriores a la escritura pública No. 5611 de fecha 4 de agosto del 2011 de la Notaría 1º de Soledad fueron cancelados.

Que el demandante no ha enajenado ni prometido en venta el inmueble de marras.

Seguidamente, dijo que se encontraba privado de la posesión, pues la misma la tenía el señor ADALBERTO HERRERA POLO, persona que ingresó al bien de manera violenta. Finalmente, expresó que el demandado comenzó a poseer el bien casi de inmediato al desalojo, reputándose públicamente como dueño. Por cual, dijo que era un poseedor de mala fe.

Las pretensiones.

El demandante JAIME ORLANDO VELASCO GUTIERREZ solicitó que se declare que le pertenece el dominio pleno y absoluto del inmueble ubicado en la Carrera 8ª # 45B-101 de la ciudad de Barranquilla, registrado con el número de matrícula inmobiliaria 040-132230. También pidió que se le reivindicara el inmueble en mención.

Pidió que se le condenara al demandado a pagar el valor de los frutos naturales y civiles del inmueble en mención, consistente en los posibles cánones de arrendamiento dejados de percibir por el demandante



desde el 29 de marzo del 2019 hasta el 28 de febrero del 2023. En la forma indicada en el hecho tercero de la demanda

Que se declarara que no está obligado a indemnizar al poseedor de mala fe, por las expensas necesarias referidas en el artículo 965, 066 y 739 del Código Civil.

Que, en la restitución del inmueble deben comprenderse las cosas que forman parte del predio o que se reputen como inmuebles, conforme a la conexión con el mismo, al tenor del Código Civil.

Que se ordenara la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el bien inmueble y finalmente, que se condenara a los demandados en costas.

3. La sinopsis de la crónica procesal

Por reunir los requisitos de ley, se procedió a admitir la demanda mediante auto fechado 08 de mayo de 2023, disponiéndose la notificación al demandado.

Asimismo, por memorial del 01 de agosto del 2023 el demandante allegó al Despacho la constancia del envío de la citación al tenor del artículo 291 del Código General del Proceso a la dirección: Carrera 8ª No. 45B – 101 del barrio santuario de Barranquilla la cual fue recibida y con observación de “LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN ESTA DIRECCION” según consta en la certificación expedida por la empresa de mensajería ESM LOGISTICA S.A.S. en fecha 24 de mayo del 2023.

Con posterioridad, aportó constancia del envío del aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso a la dirección física ya indicada, la cual fue recibida y con la misma anotación de “LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN ESTA DIRECCION” emitida el 01 de agosto del 2023. No obstante, dentro del término legal conferido para tal efecto, no dio contestación a la demanda ni formuló medios exceptivos.



Por medio de auto de fecha 19 de febrero del 2024 este Despacho fijó fecha para el día 11 de abril de 2024 a las 2:00 p.m., para que tengan lugar las audiencias previstas en el artículo 372 y de ser posible la prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso y decretó como única prueba a practicar el interrogatorio de parte al señor ADALBERTO HERRERA POLO.

Sin embargo, dada la incomparecencia de la parte demandada, se decidió aplazar la audiencia dando la oportunidad a la parte que no asistió para que presente las disculpas del conforme lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso.

4. La fundamentación jurídica para decidir

La competencia. Este Despacho la tiene en consideración al factor objetivo (naturaleza y cuantía).

Los presupuestos de validez y eficacia. Ningún reproche se aprecia como apto para invalidar la actuación; y, la demanda es idónea, así como las partes como agentes jurídicos están habilitadas para demandar y ser demandados.

5. La legitimación en la causa. Están legitimadas por activa y pasiva las partes, al figurar en el certificado de libertad y tradición de fecha 20 de febrero del 2023 del inmueble identificado con el número de matrícula 040-132230 en la anotación Nro. 9 el señor JAIME ORLANDO VELASCO GUTIERREZ por adjudicación que se le hiciera en virtud al remate efectuado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla y ADALBERTO HERRERA POLO en calidad de poseedor, habida cuenta lo indicado por el demanda y que no fue objetado en la oportunidad correspondiente.

6. El problema jurídico para resolver.

Determinar si el demandado ADALBERTO HERRERA POLO está obligado a restituir real y materialmente al señor JAIME ORLANDO VELASCO GUTIERREZ el inmueble ubicado en la Carrera 8ª # 45B-



101 de la ciudad de Barranquilla, registrado con el número de matrícula inmobiliaria 040-132230.

También se deberá establecer si en efecto, el demandado debe ser condenado a pagar el valor de los frutos naturales y civiles del inmueble en mención, en la forma indicada en el hecho tercero de la demanda.

Finalmente, se tendrá que disponer si el demandante no está obligado a indemnizar al poseedor.

7. La solución al problema planteado

7. 1. tesis del Despacho

La tesis que sostendrá el Despacho, es que el demandado ADALBERTO HERRERA POLO está obligado a restituir real y materialmente al señor JAIME ORLANDO VELASCO GUTIERREZ el inmueble ubicado en la Carrera 8ª # 45B-101 de la ciudad de Barranquilla, registrado con el número de matrícula inmobiliaria 040-132230.

En ese orden, el Juzgado condenará a pagar el valor de los frutos naturales y civiles del inmueble en mención, en la forma indicada en el hecho tercero de la demanda.

Además, se determinará que el extremo activo no está obligado a indemnizar a la poseedora.

7.2. El análisis del caso concreto

7.2.1 El certificado de Registro de Instrumentos Públicos.

El certificado expedido por el Señor Registrador de Instrumentos Públicos constituye un documento público que cumple con varios propósitos, entre ellos: determina la competencia funcional y territorial judicial para la autoridad que conocerá del proceso en el lugar donde se encuentre ubicado el inmueble y permite integrar el legítimo contradictor, por cuanto precisa quien está legitimado para accionar en



un determinado asunto y contra quien deberá dirigirse el libelo de la demanda.

Puestas de esta manera las cosas, con la demanda se acompañó el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 040-132230 que identifica el inmueble que pretende reivindicar el demandante, en el cual aparece, en la anotación No. 9 adjudicación que se le hiciera en virtud al remate efectuado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

7.2.2. Acción Reivindicatoria.

Pues bien, sabido es que el derecho real de dominio otorga a su titular el poder de persecución que lo habilita para reclamar la cosa sobre el cual recae, esto en manos de quien se encuentre, motivo por el cual se instituyó como una de las acciones *in rem* en el Derecho Civil, la denominada *actio reivindicatio*, en virtud de la cual, el titular del derecho de dominio desprovisto de la posesión, tiene legitimación para impetrar la devolución del bien por aquél que materialmente lo detenta como si fuera dueño sin serlo.

Esta acción fue abrazada por el ordenamiento jurídico patrio en el canon 946 del Código Civil, que a su letra reza: “*La acción de dominio que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla*”.

De la anterior definición emergen como presupuestos necesarios para la prosperidad de dicha acción, los siguientes:

- A)** Que el actor sea titular del derecho de propiedad de la cosa objeto de la reivindicación.
- B)** Que esté privado de la posesión de ésta y que tal posesión, la tenga el demandado.
- C)** Que se trate de una cosa singular o de cuota de la misma y
- D)** Que exista identidad entre el bien poseído por el demandado, con el descrito tanto en el memorial de demanda, como en los títulos aducidos por el demandante.



En consecuencia, la prosperidad de la pretensión reivindicatoria está directamente relacionada con la concurrencia de estos requisitos, véase: *«derecho de dominio del demandante, posesión del demandado, identidad entre el bien perseguido por el actor y el poseído por la parte pasiva, y tener por objeto una cosa singular reivindicable o cuota determinada de una cosa singular, siendo los dos primeros los que definen quiénes son los legítimos contradictores en la controversia, esto es, el titular del dominio como actor y el actual poseedor por el aspecto pasivo y quien, según la presunción consagrada en el artículo 762 ib., se reputa dueño del bien»* (CSJ SC de 17 de ago. de 2000, Exp. No. 6334; 27 de mar. de 2006, Exp. No. O 139-02, 13 de dic. de 2006, Exp. No. 00558 01 y 4 de ago. de 2010 Exp. 2006- 00212-01).

Además, el artículo 947 de la obra en citas, dice que se pueden reivindicar las cosas corporales, raíces y muebles y puede ejercitar la acción, conforme al artículo 950 ibídem, la persona que tenga la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria.

Al respecto, la jurisprudencia ya ha interpretado el precitado artículo 946 y ha manifestado que no se requiere que el reivindicante haya entrado en posesión de la cosa que se pretende reivindicar pues, como claramente lo establece la norma, esta acción la puede impetrar el que, siendo dueño de la cosa, no esté en posesión de ella, y recalca el artículo 950, que la puede impetrar, asimismo, el nudo propietario.

Por ese sendero, se hace menester indicar que, de conformidad a lo impuesto por el artículo 756 del Código Civil, la tradición de los bienes raíces se efectúa “por la inscripción del título en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos”.

En sustento de lo anterior, la Corte suprema de Justicia ha enseñado que, *“Al otorgarle el artículo 946 esta acción al dueño de cosa singular “de que no está en posesión”, adoptó esta fórmula del proyecto original de Bello que sustituyó la consagrada en el 1853 (Art. 1030) que expresaba: “Cuya posesión ha perdido”. De esta suerte quedó clara ya acertadamente definida la milenaria polémica doctrinal acerca de si para la procedencia de la reivindicación era o no necesario que el actor ya hubiera entrado en posesión de la cosa, v.gr. por qué le hubiere sido*

Teléfono: 605-3885156 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifefizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.
Barranquilla – Atlántico. Colombia



entregada por el tradente y que posteriormente hubiera perdido dicha posesión. Se dice que la solución de nuestro código es la acertada porque, se repite, que la acción reivindicatoria emana directamente del derecho de dominio y, además, porque en el sistema del mismo código este derecho se adquiere mediante la sola inscripción registral del título traslativo en tratándose de inmuebles, o por la tradición ficta o simbólica en los bienes muebles”.²

En lo que tiene que ver con la legitimación por el extremo pasivo, el alto tribunal ha indicado que siempre la tendrá el actual poseedor de la cosa que se pretende reivindicar. Véase: “... la Acción Reivindicatoria supone, no solo el derecho de dominio en quien la ejerce, sino también que éste sea objeto de ataque "en una forma única: Poseyendo la cosa, y así es indispensable que, teniendo el actor el derecho, el demandado tenga la posesión de la cosa en que radica el derecho", cual lo dijo la Corte en sentencia de 27 de abril de 1955, (G. J. tomo LXXX, pág. 85). Es decir, que, como lógica consecuencia de lo dicho, se requieren, además, otros dos elementos axiológicos para el éxito de la acción reivindicatoria, cuales son, que exista una cosa singular o cuota indivisa de la misma, de un lado y, de otro, identidad entre la cosa sobre la cual recae el derecho de dominio y la poseída por el demandado...”.

Pues bien, en el atañadero caso, a fin de resolver el primero punto de la fijación del litigio es determinar si en efecto, se encuentran establecidos de manera recurrente los siguientes requisitos, en aras de que prospere la acción reivindicatoria:

- 1 que el derecho de dominio este en cabeza de quien ejerce la acción.
- 2 que el demandado tenga la posesión del bien en que radica el derecho,
- 3 que exista una cosa singular o cuota indivisa de la misma, de un lado
- 4 que exista identidad entre la cosa sobre la cual recae el derecho de dominio y la poseída por el demandado.

Pues bien, de la revisión del expediente se concluye sin sombras de equivocación que la propiedad del bien radica en cabeza del

² En Sentencia de fecha 19 de agosto de 1.969, la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia



demandante y se halla acreditada en legal forma como ya se indicó. Así las cosas, la parte actora se halla legitimada para deprecar la reivindicación.

Por ese sendero, el Despacho observa que la titularidad del dominio lo posee en virtud a la adjudicación de remate de fecha 02 de febrero del 2018 por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, en el expediente radicado bajo el número 08-001-40-03-020-2012-00404-00 cuyo Juzgado de origen fue el 20 Civil Municipal de Barranquilla.

Al respecto, se tiene como cierto lo anterior, además de las documentales allegadas, por el silencio del extremo pasivo en la oportunidad dispuesta para la proposición de sus medios de defensa. Pues decidió no responder el libelo rector y tampoco propuso excepciones de fondo y no asistió al interrogatorio, por lo que, es del caso, tener por ciertas las afirmaciones del actor efectuadas en el hecho 7 y 8 de la demanda al indicar que el demandado tomó posesión casi de inmediato al desalojo.

En lo que tiene que ver con la efectiva posesión del demandado, el Despacho rememora que tanto, la doctrina como la Jurisprudencia patria han reiterado que se trata de una posesión material, o sea, la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, según los términos del artículo 762 del Código Civil. En este punto, es del caso, tener por ciertas las afirmaciones del actor efectuadas también, al tenor del artículo 97 y 372 del estatuto procedimental, dado el hecho de la no contestación de la demanda por parte del demandado y la no comparecencia al interrogatorio que debía absolver en la audiencia inicial. De ahí que, el Juzgado tiene como verdad cierta que el señor ADALBERTO HERRERA POLO es poseedor del bien inmueble.

En cuanto a la singularidad de la cosa discutida, y más precisamente de la parte determinada que de ella se pretende, no ofrece dificultad alguna, no sólo por su naturaleza -bien inmueble- sino por la identificación que del cuerpo cierto se tiene en el expediente, y la identidad entre el bien sobre el cual recae este litigio, y el predio poseído



también se encuentra demostrada debido a que ninguna discusión se planteó en torno a la misma.

Dejando en claro lo anterior, respecto de los frutos naturales y civiles del inmueble objeto del litigio reclamados por la parte demandante, observa el Despacho que se realizó bajo juramento en virtud al artículo 206 del Código General del Proceso, discriminando cada concepto por su respectivo valor. Sin ser objetado por la parte demandada.

En ese sentido, señala el artículo 206 del estatuto procesal lo siguiente: *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, **deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo.** Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.”

Pues, el Despacho observa que, como ya lo ha indicado, la parte demandada en el termino del traslado de la demanda guardó silencio, es decir, no formuló objeción alguna que confutara el dicho del demandante respecto de la cuantía por conceptos de frutos civiles y naturales del inmueble. Por lo cual, teniendo presente que la ley es clara al determinar las consecuencias de la falta de confrontación del juramento estimatorio, las cuales son que dicho juramento será la prueba del monto pedido, conlleva a ser innecesarias cualesquiera pruebas que soporten lo alegado en la solicitud de pago de frutos.



Es menester recalcar que el Juzgado no advierte que la estimación resulte notoriamente injusta, ilegal, ni se halla sospecha de fraude, colusión o cualquier otra situación similar. Por lo cual, se halla el juramento estimatorio suficiente por sí solo para establecer el quantum del derecho en reclamado.

Al respecto, la doctrina ha manifestado sobre del juramento estimatorio que, *“...tiene el propósito de simplificar y facilitar la actividad probatoria encaminada a cuantificar ciertas prestaciones que suelen ser reclamadas en sede judicial. En lugar de exigir la consecución y aportación de los ordinarios elementos de prueba, que por lo regular requieren la ayuda del juez, el legislador prefiere ensayar primero un mecanismo que no desgaste la función judicial, de modo que solo en tanto este pierda su confiabilidad sea preciso acudir a los medios de prueba comunes.”*³

En ese mismo tenor, se ha dejado dicho que *“la misma Corte Suprema de Justicia señaló también respecto del **valor demostrativo del juramento estimatorio** que la condena indemnizatoria podía sustentarse de manera exclusiva en este medio de prueba, siempre y cuando este no hubiera sido objetado. Así lo consideró en una acción de tutela que se sustentó en la vulneración a los derechos al debido proceso y a la defensa por haber condenado exclusivamente con fundamento en la estimación realizada por el demandante, sin que su monto fuera objetado, en esa oportunidad se analizó un contrato de opción que recayó sobre la integra “cesión del contrato minero” que fue su objeto, en el que se comprobó que la parte que solicitó el amparo se apartó sin sustento alguno de lo pactado⁴: “...amen de la condena indemnizatoria del caso que tuvo apoyatura en el no objetado “juramento estimatorio” que en su oportunidad fue realizado por la convocante del panel arbitral, hermenéutica respetable (...) y que no puede ser alterada por esta vía, todo lo cual no merece reproche desde la óptica iusfundamental para que deba proceder la inaplazable intervención del juez de amparo.”*⁵

³ Lecciones de derecho procesal. Tomo 3. Pruebas civiles. Miguel Enrique Rojas Gómez. Pagina 400 y siguientes.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia del 14 de diciembre de 2015 M.P. Margarita Cabello Blanco, rad 2015-00523-01”

⁵ Derecho probatorio, desafíos y perspectivas. Universidad Externado de Colombia. Página 236 y siguientes.



Preciso todo lo anterior, encuentra el Despacho colmados los requisitos exigidos para la prosperidad de la acción reivindicatoria, por lo que se accederá a las pretensiones del libelo rector, ordenando a la demandada a restituir a favor del demandante el inmueble mencionado.

Así mismo se declarará que el extremo activo no está obligado a indemnizar las expensas necesarias referidas en el Artículo 965 del Código Civil y que en la restitución del inmueble en cuestión, deben comprenderse las cosas que forman parte del predio, o que se reputen como inmuebles, conforme a la conexión con el mismo, tal como lo prescribe el Código Civil en su título primero del Libro II., y se ordenará que la sentencia se inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria del referido inmueble. lo anterior si se tiene en cuenta la condición de la demandada como poseedora.

En relación con la solicitud de cancelación de los gravámenes que afecten el inmueble objeto de la reivindicación, el Despacho se abstendrá a ello, como quiera que para lograr lo pretendido la parte interesada cuenta con otras vías de orden procesal a las cuales puede acudir para alcanzar su cometido, no siendo dado en este trámite de la acción dominical pronunciamiento sobre cancelación de gravámenes si se tiene en cuenta que la pretensión obvia y natural es la revivificación del inmueble que se halla en cabeza del poseedor demandado.

Conclusión

La pretensión formulada por el demandante concerniente a la reivindicación del inmueble ubicado en la Carrera 8ª # 45B-101 de la ciudad de Barranquilla, registrado con el número de matrícula inmobiliaria 040-132230 está llamada a prosperar si se tiene en cuenta que, si bien es el titular del derecho real de dominio, no está en posesión del mismo, por lo que el demandado poseedor debe ser condenado a restituirlo.

Tiene en cuenta el Despacho que los requisitos para el advenimiento de la prosperidad de la acción de dominio se colman en este caso conforme lo tiene estudiado la Corte Suprema de Justicia⁶ colegiatura que ha

⁶ Corte Suprema de Justicia Sala Civil SC-162822016



puntuado que para el éxito de la pretensión reivindicatoria deben concurrir y demostrarse los siguientes supuestos:

1. Derecho de dominio en cabeza del actor. En el caso bajo estudio, con suficiencia probatoria se encuentra acreditado que el predio objeto de demanda se halla en cabeza del demandante.

2. Posesión material ejercida por el demandado sobre la cosa corporal, raíz o mueble, y que la misma sea singular o una cuota determinada de ella susceptible de reivindicación. En este asunto, quedo explicado en precedencia, que la condición de poseedor del demandado se halla probado con la afirmación del demandante el libelo rector no controvertida por el enjuiciado.

3. Identidad entre el bien mueble o inmueble reclamado por quien acciona y el detentado por el convocado al litigio.

Frente a este último requisito, tal como lo tiene dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de justicia, que en tratándose de bienes inmuebles se considera satisfecho cuando no exista duda acerca de que lo poseído por el accionado corresponde total o parcialmente al predio de propiedad del actor en reivindicación, “según la descripción contenida en el título registrado y lo expresado en el libelo introductorio del juicio”.

En otras palabras, la identidad del inmueble simplemente llama a constatar la coincidencia entre todo o parte del bien cuya restitución reclama el demandante en su condición de dueño, con el que efectivamente posee el demandado.

En el sub judice, resulta afectada en esa correlación la totalidad del predio demandado, de ahí que, deberá el demandado restituirlo al demandante.

Finalmente, se condenará en costas a la parte demandada y se señalará la suma de \$4.462. 480.00 por concepto de agencias en derecho, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo 16-10554 del 5 de agosto de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y se condenará en costas al extremo pasivo teniendo en cuenta la naturaleza, cuantía y duración.



Finalmente, no debe soslayar el Despacho las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias que debe soportar la parte demandada por la inasistencia injustificada a la audiencia inicial fijada en oportunidad anterior. En efecto, el C.G.P. establece en el art. 372-4 las consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas siempre que sean susceptibles de confesión; a reglón seguido dice: *“A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”*

En ese orden, y el Despacho en contraposición a la ausencia probatoria del demandado, tiene en cuenta para la prosperidad de las pretensiones del libelo de demanda, la presunción de ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda el escrito rector, vale decir aquellos hechos relacionados en los numerales 7, 8, 9 y 10 de la pieza fundamental.

En consecuencia, este Juzgado, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE:

1. Ordenase al demandado ADALBERTO HERRERA POLO a restituir a favor de JAIME ORLANDO VELASCO GUTIERREZ el inmueble ubicado en la Carrera 8ª # 45B-101 de la ciudad de Barranquilla, registrado con el número de matrícula inmobiliaria 040-132230 lo cual deberá hacer en el término de (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. De no proceder voluntariamente con la entrega se comisionará al funcionario de policía respectivo para que proceda con la diligencia de entrega.
2. Condénese a la parte demandada a pagar al demandante, los frutos solicitados por valor de \$44.000.000, habida cuenta de las consideraciones expuestas.

Teléfono: 605-3885156 Ext 1063.

Email: cmun05ba@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifefizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.
Barranquilla – Atlántico. Colombia



3. **Niéguese** la pretensión de la cancelación de gravámenes que pesen sobre el inmueble objeto de la reivindicación, conforme a lo expuesto.
4. **Declárese** que la parte demandante no está obligada, por ser los demandados poseedores de mala fe, a indemnizar las expensas necesarias referidas en el Artículo 965 del Código Civil.
5. Ordenase que la restitución del inmueble en cuestión comprenderá las cosas que forman parte de los predios, o que se refuten como inmuebles, conforme a la conexión con el mismo, tal como lo prescribe el Código Civil en su título primero del Libro II.
6. **Ordenase** la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto del proceso.
7. **Condenase** en costas a la parte demandada. Por secretaría, liquídense.
8. Fíjense como agencias en Derecho a cargo del extremo demandado, la suma de \$4.462.480.00 por concepto de agencias en derecho, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo 16-10554 del 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
9. Impóngase una multa equivalente a CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para la presente fecha, al señor ADALBERTO HERRERA POLO C.C. No. 72.132.624, a favor de la NACIÓN -RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA por su inasistencia injustificada a la audiencia que trata los art. 372 del CGP dentro del presente proceso.

Deberá consignar estos dineros en el banco agrario de Colombia cuenta única nacional número 30820000640 convenio 13474 denominada multas y rendimientos dentro de los 15 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Teléfono: 605-3885156 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifefizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia



En firme esta decisión y vencidos los 15 días indicados, sin que se hubiere obtenido el pago de estos dineros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 367 del código general del proceso y en el acuerdo PSAA15-10302 del 25 de febrero de 2015 artículo 12, expedido por la sala administrativa del Consejo superior de la judicatura, se deberá remitir copia auténtica de la presente acta con las previsiones contenidas en el numeral segundo del artículo 114 del CGP y certificación donde aparezca identificación, dirección de notificaciones y correo electrónico de la sancionada a la oficina de cobro coactivo de la dirección seccional de administración judicial

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALEX DE JESÚS DEL VILLAR DELGADO.

EL JUEZ

7

Constancia: El auto anterior se notifica

Por anotación en estado No. **052**

En la Secretaría del Juzgado a las 7:30
a.m.

Barranquilla, **23 de abril de 2.024.**

Secretaria

Firmado Por:
Alex De Jesus Del Villar Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6198dfd82454032d35e35096ae30ed71d2367a8c5379ff80bbd384e46b942887**

Documento generado en 22/04/2024 12:01:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>